



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 241-2000-AA/TC

LIMA

ELADIA CUELLAR QUINTO DE FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los siete días del mes de setiembre de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por doña Eladia Cuellar Quinto de Flores contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintisiete, su fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

ANTECEDENTES:

Doña Eladia Cuellar Quinto de Flores, con fecha dos de junio de mil novecientos noventa y nueve, interpone Acción de Amparo contra el Concejo Distrital de Cieneguilla, a fin de que deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 029-99-A-MDC, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, que dispuso la clausura temporal de su establecimiento comercial denominado Peña Salsódromo El Salonazo, ubicado en la avenida Manco Cápac, manzana E, lote 1, zona C del Centro Poblado Rural de Tambo Viejo, en Cieneguilla y que funcionaba sólo los días sábados; asimismo, solicita que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 067-99-A-MDC, del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto.

La demandante afirma que como contribuyente se encuentra al día en todas sus obligaciones ante la municipalidad y señala que la emplazada ha tomado esta determinación para beneficiar a otra persona que conduce un restaurante en la zona.

Admitida la demanda, ésta es contestada por la Municipalidad Distrital de Cieneguilla, representada por su Alcalde don Amílcar Carrillo Velarde, quien la niega y contradice en todos sus extremos y solicita que se la declare infundada, en razón del Informe N.º 161-98-DO-MDC, de la Jefatura de Obras de la Municipalidad, de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y ocho, en el que se precisa que el establecimiento comercial citado carece de instalaciones adecuadas para su funcionamiento y no brinda seguridad al público asistente, por lo que se hacían las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recomendaciones correspondientes; que, asimismo, el Informe N.º 002-99-AR-MDC, elaborado por la Jefatura de Rentas de fecha quince de enero de mil novecientos noventa y nueve, da cuenta tanto de las deficiencias en las instalaciones del establecimiento aludido como de las infracciones por no tener Licencia Especial de Funcionamiento, así como permitir el ingreso de menores de edad y vender bebidas alcohólicas, provocar desórdenes causando quejas del vecindario y no cumplir con las medidas de seguridad para su funcionamiento. Afirma la demandada, que mediante Resolución de Alcaldía N.º 362-96-A-MDC se otorgó Licencia Especial de Funcionamiento al establecimiento, la que tuvo vigencia hasta el año mil novecientos noventa y seis. Propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por no haberse interpuesto las acciones administrativas que franquea la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobada por Decreto Supremo N.º 002-94-JUS.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas ochenta y uno, con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la Acción de Amparo, en razón de que la demandante no ha acreditado haber hecho uso de los medios impugnatorios que le franquea la ley y porque la Acción de Amparo no es el medio para enervar los defectos o decisiones de la autoridad competente en el ejercicio regular de sus atribuciones legales.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fojas ciento veintisiete, con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la sentencia apelada, principalmente porque la demandante no objetó la Resolución de Alcaldía N.º 067-99-A-MDC, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, incumpliendo el trámite administrativo exigido por el artículo 27º de la Ley N.º 23506. Contra esta Resolución, la demandante interpone Recurso Extraordinario.

FUNDAMENTOS :

1. Que el propósito de la presente Acción de Amparo es que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 029-99-A-MDC, de fecha veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se dispone la clausura temporal del establecimiento comercial denominado Peña Salsódromo El Salonazo ubicado en la avenida Manco Cápac, lote 1, manzana E, zona C del Centro Poblado Rural de Tambo Viejo, en Cieneguilla, de propiedad de la demandante.
2. Que es necesario establecer si la demandante ha cumplido con la exigencia prevista en el artículo 27º de la Ley N.º 23506, de Habeas Corpus y Amparo, respecto al agotamiento de la vía previa.
3. Que el artículo 122º de la Ley N.º 23853, Orgánica de Municipalidades, establece que los actos administrativos municipales que den origen a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamaciones individuales, se rigen por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, hoy con rango de Ley.

4. Que, en el caso de autos, si bien es cierto la demandante interpuso recurso de reconsideración con fecha once de marzo de mil novecientos noventa y nueve, como se observa a fojas siete de autos, no obstante, consta a fojas cinco y seis, que la municipalidad emplazada declaró inadmisibile dicho recurso mediante Resolución de Alcaldía N.º 067-99-A-MDC, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, no significando ello que se hubiese agotado la vía administrativa en razón de que en autos no se ha acreditado que se haya hecho uso de los mecanismos impugnatorios que se establecen en los artículos 98º y 99º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 02-94-JUS, en concordancia con el artículo 27º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

FALLA:

CONFIRMANDO la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas ciento veintisiete, su fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo interpuesta. Dispone la notificación de las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ
DÍAZ VALVERDE
NUGENT
GARCÍA MARCELO

MVV

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR